

QUEJOSO:
YAROLD CHRISTIAN LEYTE
QUINTANAR
Amparo Directo

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL
EN TURNO DEL SEPTIMO CIRCUITO
PRESENTE:**

El que suscribe, C. **YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Edificio Hércules E, cuarto piso, numero 339, Unidad Habitacional Nueva Xalapa, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para tales efectos en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al Lic. Guadalupe Salmones Gabriel quien ejerce la profesión de Licenciado en Derecho, al amparo de la cédula profesional número 8092776 expedida por la Secretaria de Educación Publica, así como para solamente oír notificaciones e imponerse de los autos a los C. Gerardo Alonso Villegas Félix, Johnny Tomas Flores Luna y/o Elena Martínez Nolasco, también en forma indistinta, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20, 22, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2, 3, 5, 11, 170, 171, 173, 174, 175, 176, y demás relativos aplicables de la ley de Amparo en vigor, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de las autoridades y por los actos que más adelante se precisan.

Primeramente y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: El que ha quedado precisado en el proemio de la demanda.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Bajo protesta de decir verdad, lo desconozco no obstante que consta en autos el domicilio de Jorge Finees López Garduza, cuya dirección es calle Avenida Gaviota Lote 3 entre Garza y Cigüeña de la colonia Reserva 1 de la ciudad de Veracruz, Veracruz, quien fuera pareja de María Teresa González González.

Asimismo consta en autos el domicilio de Julio González González, cuya dirección es calle Isla de Guadalupe número 71 de la colonia Astilleros de la ciudad de Veracruz, Veracruz.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

AUTORIDADES ORDENADORAS:

1. **Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con residencia en Xalapa, Veracruz. De quien se reclama la sentencia de fecha DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, dictada dentro del Toca Penal 357/2016, mediante la cual se confirmó la sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz. Autoridad responsable que tiene su domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas número 373, colonia el Mirador, Xalapa, Veracruz, Código Postal 91170. Sentencia de la cual tuve conocimiento bajo protesta de decir verdad hasta el día **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, fecha en que se me requirió para ratificar un escrito de solicitud de copias, sin que obste a lo anterior que dicha sentencia haya sido notificada al defensor de oficio en fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis** defensor de oficio que nunca me notifico el sentido del fallo.
2. La **H. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**, de quien se reclama la omisión de investigar los actos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que sirvieron de base para sustentar las determinaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, así como de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, organismo autónomo que radico el expediente TUX-0188-2012 mediante el cual determino acuerdo de archivo, omitiendo investigar y sancionar en su caso la vulneración de mis derechos humanos dentro del proceso penal mediante el cual fui sentenciado. Autoridad responsable que tiene su domicilio en calle Carrillo Puerto número 21 Zona Centro, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, código postal 91000.

AUTORIDADES EJECUTORAS:

1. **Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz**, de quien se reclama la ejecución de la Sentencia de fecha DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, dictada dentro del Toca

Penal 357/2016, así como su ilegal e inconstitucional Sentencia de fecha 29 de enero de 2016 dictada dentro de los autos de la causa penal 88/2012. Sentencia de la cual tuve conocimiento bajo protesta de decir verdad hasta el día **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, fecha en que se me requirió para ratificar un escrito de solicitud de copias, sin que obste a lo anterior que dicha sentencia haya sido notificada al defensor de oficio en fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis**, defensor de oficio que nunca me notifico el sentido del fallo.

2. **Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Veracruz, Veracruz**, de quien se reclama las violaciones procesales que derivaron en mi auto inculpación por el delito de homicidio doloso en agravio de María Teresa González González, dentro de la entonces investigación ministerial número 400/2012/7°/VER-03 y su acumulada investigación ministerial número 413/2012/7°/VER-03. Autoridad responsable que tiene su domicilio en Carretera Federal Veracruz-Xalapa, Kilometro número 8, Predio Rustico el Jobo, código postal 91963 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.
3. **Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones**, de quien se reclama los actos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante los cuales fui obligado a la autoincriminación de la cual derivo mi responsabilidad por el delito de homicidio doloso en agravio de María Teresa González González. Autoridad responsable que tiene su domicilio en Carretera Federal Veracruz-Xalapa, Kilometro número 8, Predio Rustico el Jobo, código postal 91963 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

Lo es la sentencia dictada por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha **DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**, dictada dentro del toca 357/2016, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el suscrito quejoso, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, dictada por el C. Juez Primero de primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, en la causa penal número 88/2012, instruida en contra del suscrito hoy quejoso, por el delito de Homicidio Doloso Calificado, de igual manera se reclaman las violaciones a mis derechos humanos relativos a la seguridad Jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva, a la integridad personal, así como al debido proceso.

V.- LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO:

Bajo protesta de decir verdad señalo que la Sentencia de la cual tuve conocimiento hasta el día **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, fecha en que se me requirió para ratificar un escrito de solicitud de copias, sin que obste a lo anterior que dicha sentencia haya sido notificada al defensor de oficio en fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis** defensor de oficio que nunca me notifico el sentido del fallo.

VI. LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE AMPARO, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME.

Se estiman violados los Artículos 1°, 14, 16, 17, 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES, Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, ASI COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SON LOS QUE ME CONSTAN.

VIII. HECHOS

El día 14 de marzo fui aprehendido por agentes ministeriales, en franca violación a mis garantías constitucionales.

El mismo día de referencia, se decreta mi detención con carácter de urgente acusado del delito de homicidio.

Una vez seguida la secuela procedimental, el juez de primera instancia con sede en Tuxpan, Veracruz, dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado.

Inconforme con dicha sentencia, se interpuso el correspondiente recurso de apelación, que fue radicado ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, confirmando la sentencia de primera instancia.

IX. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El presente juicio de amparo se interpone impugnando la sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha **DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**, dentro del toca 357/2016, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el suscrito quejoso, en contra de la sentencia definitiva de

fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, dictada por el C. Juez Primero de primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, en la causa penal número 88/2012, instruida en contra del suscrito hoy quejoso, por el delito de Homicidio Doloso Calificado, de igual manera se reclaman las violaciones a mis derechos humanos relativos a la seguridad Jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva, a la integridad personal, así como al debido proceso, bajo los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO: Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la anterior disposición Constitucional se advierte claramente que todas las personas gozaran de los derechos humanos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto si en especie se encuentran suficientemente demostrados derivado de las actuaciones dentro del proceso penal, cierto es que las autoridades responsables estaban constreñidas solo a lo que la ley les mandataba.

Esto es así en relación con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo refiere que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Por su parte el artículo 22 refiere que “quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Me causa agravio el actuar de las autoridades responsables al momento de resolver en sus distintas etapas, toda vez que existe un análisis psicológico forense, realizado dentro del penal regional zona norte de Tuxpan, Veracruz, el lunes 30 de abril de 2012, al suscrito quejoso, que en la parte medular que interesa, estampé de mi puño y letra la forma en cómo fui detenido, como recibo el primer golpe en la nuca, cómo revisan mi casa, cómo sacan de mi cartera mis identificaciones, cómo al llegar a las instalaciones de la Agencia Veracruzana de Investigaciones me meten en la última celda, me desnudan, me derriban al piso y empiezan a echarme agua en la cara, actos inhumanos encaminados a obtener mi autoincriminación en un delito que no cometí, de la misma forma en ese análisis psicológico refiero como es que me dan descargas eléctricas en mis testículos entre otras vejaciones contra mi integridad personal.

Sin embargo, en total violación a las leyes que rigen el procedimiento, y en total contravención a lo que disponen las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, previstas en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el juez *a quo* al momento de dictar la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado, para tener por acreditada la responsabilidad penal plena tuvo a bien realizar sólo una breve reseña a efecto de hacerse un correcto análisis de las mismas y dirimir las posibles contradicciones existentes y determinar el valor y alcance demostrativo de cada prueba para robustecer el sentido del fallo, no obstante, en el cuerpo de la sentencia de primera instancia, sólo se puede apreciar de forma enumerada con el arábigo 24 el dictamen pericial en psicología forense practicado por el maestro en psicología Miguel Ángel Cruz Hernández realizado al suscrito quejoso, sin que en el cuerpo de la sentencia misma se haya realizado alguna manifestación ya sea a favor o en contra respecto de su valor probatorio, máxime que dentro de ese dictamen se encuentra el análisis psicológico forense, realizado dentro del penal regional zona norte de Tuxpan, Veracruz, el lunes 30 de abril de 2012, del cual se desprenden al menos de manera indiciaria actos de tortura así como inhumanos que atentan contra la dignidad e integridad de la persona misma, no obstante, hubo omisión por parte de las responsables para manifestarse al respecto.

En la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil doce, en específico el considerando QUINTO, el *a quo* realizó una interpretación inexacta en materia de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, respecto de la valoración y calificación de las pruebas, en donde la señalada con el numeral 24 se dio conocimiento dentro de la causa penal sobre actos de tortura violándose en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva, y de debido proceso, así como el respecto a la dignidad e integridad de la persona.

Al caso, los artículos 1 y 22 constitucionales, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y finalmente los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura, establecen que el Estado Mexicano se obliga a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, entre las cuales se encuentran: a) Garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada a que su caso sea examinado imparcialmente. b) Garantizar que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosamente e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, un proceso penal. Asimismo encuentra plena concordancia lo referido en el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los anteriores preceptos concluyen que la obligación de velar por el derecho a la protección de ese derecho recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado. Que atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos de la protección del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso sobre ese ilícito que se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. En ese contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a las autoridades ministeriales que deban investigar sobre ese probable ilícito. Situación que en la especie no ocurrió, toda vez que las responsables omitieron al momento de resolver tal probanza aportada por mi defensa en el momento procesal oportuno, no obstante, que fue ofrecida en tiempo y forma con las formalidades de ley.

El juez de origen no ordenó dar vista al representante social adscrito al juzgado de la causa, lo cual es de oficio conforme a la normatividad antes invocada, lo que resulta en una clara violación a mis garantías, sirve de apoyo la jurisprudencia consultable bajo el rubro: *“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”*.

No obstante, lo anterior, el a quo al resolver realizó una inexacta interpretación gramatical, puesto que a su criterio por la sola existencia de alguna orden de aprehensión u orden de detención la autoridad está facultada para poder infligir intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. Cuando en el presente asunto quedó de manifiesto la tortura realizada por elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quienes con la finalidad de obtener mi confesión realizaron en mi persona sufrimientos físicos y mentales, logrando hacerme firmar dicha confesión ante el Ministerio Público

Investigador, la cual fue ratificada ante el Juez de la causa, sin embargo, el Juez de origen no dio vista al Ministerio Público para efecto de que se investigara tal hecho, lo que me dejó en estado de indefensión. Al respecto cito la jurisprudencia de rubro: *“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.”*

Concatenado con lo anterior en la sentencia que se combate, dictada por la Séptima Sala Penal, falta a la verdad de manera absoluta, pues en la foja 39 refiere de manera textual que: *“concordantes con lo anterior, convenimos con el Juez de Primera Instancia en el sentido de que en el caso a estudio, tanto los elementos constitutivos del delito... como la responsabilidad penal... se encuentran debidamente acreditados en autos, al haberse valorado el material de convicción inmerso en el libreto criminal tanto en lo individual como en su conjunto...”*

Sin embargo es totalmente falso lo sostenido en la Sentencia por parte de los Magistrados Resolutores, así como por el Juez de Primera Instancia, pues como puede comprobarse, en la Foja 109 del Toca Penal, nuevamente solo se enlista el dictamen pericial en Psicología Forense practicado al suscrito por mi defensa, sin que se haya manifestado respecto del valor probatorio de dicha prueba de descargo, violentando lo dispuesto por el artículo 277 de Código de Procedimientos Penales del Estado. Lo anterior vulnera mis garantías de seguridad jurídica, legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva, debido proceso, e integridad personal.

10. Ha hecho o deseado hacer cosas que están prohibidas por la sociedad.

RESPUESTA.- (SI) (NO) _____.

11. Ha deseado golpear al primero que se le pare enfrente.

RESPUESTA.- (SI) (NO) _____.

12. Siente el deseo de matar al que considera que le ha hecho daño.

RESPUESTA.- (SI) (NO) _____.

13. Es fanático de la religión.

RESPUESTA.- (SI) (NO) _____.

DEBE DESCRIBIRME LOS HECHOS DE QUE SE LE ACUSAN, DECIRME LO QUE PASO AL MOMENTO DE SU DETENCION, EN QUE LUGAR LO DETUVIERON, CON QUIENES ESTABA Y SI LO LESIONARON, TORTURARON FISICA Y PSICOLOGICAMENTE LOS ELEMENTOS QUE LA DETUVIERON Y QUE CORPORACION FUE, SI POLICIA O MILITAR. RESPUESTA:

El día 13 de Marzo, un agente del avi, alrededor de las 5pm. toca la puerta le habro lo invito a pasar me pide unos datos míos y me pregunta por mi Num. de tel. al terminar me levanto de la mesa y al habrile la puerta me esposa y me dice que ya valí que le iba a explicar en el avi me pega en la nuca y se ponen a revisar mi casa sacan de mi cartera mi credencial de elector y me la ponen en la bolsa del pantalón al sacarme de la casa me suben a una camioneta blanca sin logotipos. al llegar al avi me meten en la última selda me desnudan entra otro agente con unas vendas de 30cm. de ancho, me las ponen en los brazos y la otra en la cara, me derrivan al piso y empiezan a llenar una cubeta de agua que en la selda tiene la llave, con un baso empiezan a echarme agua en la cara, empezaron con tres basos y terminaron con nueve me preguntaban que como mate a esa persona la cual no sabia de quien hablaban, me golpean en la espalda para sacar

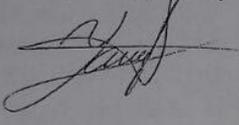
Yarold Christian Leyte

el agua que ingería, eso fue en repetidas ocasiones sacaron
colchoneta negra le echaron una cubetada de agua al aerosol
en ella me echaron más agua así mismo pucieron en mis
un tubo que dava descargas al negarles las cosas más
me hicieron me piden que me levante y me vista, me lle-
van con el comandante, el cual da la orden de que me comuniquen
con mi esposa para localizarla, el cual lo hice me lle-
van aparte en un suru blanco sin logotipos ni torretas y una
blanca de las mismas características, la recojen y la llevan al
avi, me dirigen a mi también al avi, a ella la llevan a una
oficina y a mí me llevan a una celda, en unos momentos
me dejan entrar y me golpean nuevamente en este caso me dejan
a decir que me echaran la culpa o de lo contrario me
a mí y a mi esposa después irían por mis hijos y tal vez
los matarían me llevan arrastrado hasta una puerta con
seguridad y de los cabellos me pegan a la puerta para que
pueda atravesar de la misma, y Escucho cuando golpean a mí
ella se pone a llorar, después entran cuatro agentes
y empiezan a golpearme nuevamente, entra el comandante
con su pistola me la pone en el ojo izquierdo
precisión y me dice que si no acepto a echarme la culpa
va saber lo que pasaría, que me llevarían a declarar
aprendiera lo que ellos me dijeran dos de ellos
regresan a la celda y me empiezan a dar los datos que
debo decir en mi declaración, me empiezan a maestrar para que
lo que ellos quieren, y en la forma que ellos desean que
sobre los echos, me dirigen a mi casa para que me
el como pasaron las cosas y así poder hacer una
de echos. en donde pasaron las cosas y en donde ellos
las pruebas que traían en una de las bolsas de su parte
para ponerlas en mi casa y así encontrar las cuando
con el ministerio público regresamos al avi y allí me
en una celda hasta que fueron los del ministerio para
los terminos

vivo con miedo
no he sabido nada de lo que le acontecio a mi esposa. les pedi
a varios de los agentes del AUI. que pasaban o cambiaban turno
que me dejaran a ser una llamada lo cual me decian que desprec
Todo el tiempo estuve incomunicado desde las 5pm. que me detuvieron
hasta las 3am. que me pasaron al ministerio publico siendo que
pasaron cerca de 10 hrs. de tortura.

La declaracion que hice ante el ministerio publico fue bajo
presión debido a que los agentes del AUI, cuando declare
estaban frente a mi haciendome señas amenazantes por eso
declare en el sentido que ellos me lo exigieron, ya que tuve
miedo de que me mataran. a mi esposo ó a mis hijos.
como me amenazaron.

Yarold Christian Leyte Q.



Por tanto se reclama la extralimitación legal así como las omisiones en que incurrieron las autoridades responsables para investigar en tiempo y forma la denuncia de hechos plasmada en ese dictamen pericial respecto de actos de tortura, así como crueles e inhumanos mediante los que me fue arrancada la declaración ante los Agentes aprehensores y que posteriormente fue ratificada ante el ministerio público, diligencias ministeriales, así como ante el Juez Primero de Primera Instancia, incumpliendo de manera sistemática el Mandato Constitucional de lo más favorable para el reo.

Sustenta mi dicho, pues obra en autos el escrito de fecha once de abril de dos mil dieciséis, signado por mi defensor de oficio ante la Séptima Sala Penal, en

el que al dar contestación de agravios, manifestó que “*advirtiéndose que los agentes de la AVI tomaron detenido a mi defendido sin informarle los cargos en su contra, que posteriormente fue golpeado y torturado, por lo que la declaración rendida ante ministerio público, fue creada por los agentes de la AVI... luego entonces, en virtud de que la autoridad concedora del caso tiene la obligación de en tratándose de argumentación de tortura por parte de las personas que declaran con carácter de indiciados, abrir inmediatamente la investigación ministerial correspondiente en contra de los elementos aprehensores por la tortura argumentada.*”

Como se advierte la sentencia del Tribunal de Alzada no tomó en consideración lo manifestado por mi defensor, ni mucho menos hizo manifestación alguna para desvirtuar lo señalado, robusteciendo las violaciones a mis derechos humanos de las que he sido objeto.

Reforzado a lo anterior, para sustentar que fui objeto, al consignarse mi detención por parte de los agentes ministeriales de la AVI, dejan anexo al oficio de consignación, dictamen de clasificación y certificación de lesiones por parte del Perito de la Dirección de Servicios Periciales, de fecha 14 de marzo de dos mil doce, el cual en la parte que interesa refiere: “*el día 14 de marzo de 2012, siendo las 01:00 se procedió a realizar examen médico legal con el fin de describir y clasificar las lesiones que presenta, el antes mencionado. Al cual se le observa tranquilo, cooperador orientado en tiempo persona y espacio. A la exploración física actual se observa presencia de eritema sobre la región pectoral otro sobre la región posterior del hemitorax derecho. Resto de la exploración sin datos de interés”.*

De ahí, que se encuentra acreditado aunque sea de manera indiciaria que fui objeto de vejaciones y tratos que afectaron mi integridad personal, derivado de actos de tortura, dictamen que en lo absoluto fue valorado por parte de las responsables, derivado de la falta de objetividad y congruencia en el dictado de las resoluciones correspondientes.

Señores Magistrados, si lo anterior no ocasiona un perjuicio irreparable al suscrito, ¿entonces como puede definirse a la omisión de no ponderar ni valorar la manifestación de tortura sufrida por el suscrito, sin que en ninguna parte del proceso, hasta hoy resuelto, las autoridades responsables se hayan manifestado al respecto?

SEGUNDO: La sentencia reclamada viola en mi perjuicio el derecho al acceso efectivo a la justicia, en específico los artículos 1º, 14 16 20 y 22 de la Constitución Federal de los que en esencia, se desprende la exigencia de respetar el principio de legalidad, los requisitos para la realización de cateos y la posibilidad de incorporar cualquier tipo de prueba al proceso penal con excepción de aquellas que son contrarias a derecho, por lo que si de los autos se desprende que la obtención del material probatorio es ilícita ya que fue mediante tortura, en consecuencia se acredita la violación en mi perjuicio de las leyes del procedimiento con trascendencia a mi defensa como lo establece

el artículo 173 apartado “A” fracciones segunda, sexta, séptima, y novena de la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior, en virtud de haber sido detenido por parte de los agentes policiales de la segunda comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones quienes me detuvieron y posteriormente me mantuvieron incomunicado, aplicándome descargas eléctricas en los testículos para que me auto incriminara, posteriormente una vez dañado en mi integridad personal consignaran dichos sucesos en su oficio 2001/2012 mediante el cual me dejan en calidad de presentado ante el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador.

Posteriormente, de manera inmediata me es tomada la declaración ministerial, y en el mismo lapso de tiempo tal como consta en autos se estaba realizando las diligencias de inspección ocular, a las 01 horas con 20 minutos del día catorce de marzo del dos mil doce, mediante la cual personal actuante se constituye en mi domicilio en donde de manera por demás inconstitucional, alteran la escena del crimen, introduciendo supuestas pertenencias de la occisa María Teresa Gonzales González, pero más aun, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 apartado “B” fracción VIII que refiere que “toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por Abogado, y que entre otras cosas, tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En atención a lo anterior no obra en ninguna parte de los autos de la causa penal, ni mucho menos constancia plasmada en la diligencia de inspección ocular realizada a las 01 horas con 20 minutos del día 14 de marzo del dos mil doce, en donde por lo menos de manera indiciaria se demuestra lo contrario respecto de que nunca estuve acompañado por mi abogado defensor, por lo que desde luego tal actuación debe decretarse inconstitucional e ilegal por cuanto al alcance de que ahí fueron encontrados pertenencias de la occisa toda vez que como lo refiere la Ley de Amparo en su artículo 173, la falta de asistencia del defensor de oficio en alguna diligencia del proceso se considera una violación a las leyes del procedimiento con trascendencias del quejoso.



80

-DILIGENCIAS DE INSPECCION OCULAR.-

EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LA CERO UNA HORA CON VEINTE MINUTOS DEL DIA CINCO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, El Personal ministerial actuante de esta Agencia Segunda del Ministerio Publico Investigador, en compañía de personal de perito adscritos a la Delegación Regional de Servicios Periciales, se traslada y constituye al domicilio ubicado en Flamingo numero doscientos treinta y cinco entre calle Mirlo Y Ruiseñor, del Fraccionamiento Valle Alto, de esta ciudad y puerto de Veracruz, lugar donde vive el C. YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR; al llegar al citado lugar, se trata de una casa de color claro, con puerta de madera color blanca, cuenta con dos ventanas delanteras, es de una sola planta corrida, en la puerta principal de la casa cuenta con el numero doscientos treinta y cinco, acto seguido el C. YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR, autoriza entrar a su domicilio, quien toma sus llaves y abre la puerta principal, al entrar a la vivienda nos percatamos que se encuentra un mueble de madera color café en la parte de la sala, en dicho mueble se encuentra un cesto me mimbre color café, el ahora detenido nos pone a la vista una memoria USB color negra, con un cordón para colgar de color negro, mismos que se encontraban dentro de una bolsita de terciopelo negro, un polvo compacto para maquillaje marca Angel Face de Ponds, una memoria Chip para celular de la compañía telcel, así mismo nos pone a la vista un celular marca Sony eriksson, color negro con plata, una daga de color amarillo, un cuchillo con mango negro, un cuchillo con mango rojo, un corta uñas, nos dirigimos a la parte de la recamara principal donde se nos pone en conocimiento por parte del ahora detenido que tiene un jalador marca AKAI, color verde con negro, el cual compro con la tarjeta bancaria de la ahora occisa, así mismo nos manifiesta que hay un mueble de madera y que dentro del segundo cajón del mismo se encuentra un maquillaje liquido para dama marca Mary Kay, Refiere el ahora denunciado que el día veintiocho de febrero del año en curso, como a las diecinueve horas aproximadamente, llego a su domicilio antes mencionado la ahora occisa, ya que esta se dedicaba a cobrar prestamos de compartamos, esta vestía de pantalón negro de vestir con blusa color flusha con negro, y que el vestía de camisa blanca y un pantalón de color negro, la occisa le comentó a YAROLD CHRISTIAN que tenía un adeudo de treinta seis mil pesos con el grupo de compartamos, al mencionarle esto Yarold Christian se molesto y le comentó que no le pagaría nada, ya que el no había pedido dicha cantidad, pero que pasara a la sala de su casa para platicar y aclarar lo sucedido, manifiesta YAROLD CHRISTIAN que esta señora era muy prepotente a la hora de cobrar en las casas, por lo que al discutir el pago requerido por la occisa se subieron los ánimos, cerrando YAROLD CHRISTIAN la puerta principal de su casa, la occisa saco un cortañas de su bolsa de color negro, que los dos comenzaron a forcejear, que YAROLD CHRISTIAN la tomo con su brazo derecho por el cuello a la occisa, tratando de asfixiarla, que este al percatarse que MARIA TERESA GONZALES GONZALES, le comenzaba a faltar el aire este la soltó un poco, por lo que María Teresa levanto su pierna izquierda logrando darle una patada a la mesa que se encontraba en las sala, la cual es de base de metal color negra, y la superficie es de madera con vidrio, por lo que al hacer esto MARIA TERESA cayo encima de la mesa, jalando a YAROLD CHRISTIAN y este cayo encima de ella, levantándose posteriormente, dejando pasar unos diez o veinte minutos aproximadamente, al percatarse que no se movía MARIA TERESA GONZALES GONZALES, se acerco a tomarle sus signos vitales, dándose cuenta que esta ya se encontraba sin vida, por lo que espero a que dieran las dos de la mañana del día veintinueve de febrero del año en curso, para sacar a MARIA TERESA de su casa, al percatarse que nadie lo podía ver, este la tomo por la parte de su espalda, percatándose que se habla lesionado en la mano con el forcejeo con el cortañas, no reviso si la occisa tenía otras heridas al momento de levantarla, este la metió al domicilio que se encuentra enfrente de su casa con numero doscientos treinta y dos dejándola en el suelo, en posición boca abajo, retirándose del lugar hacia su casa.- Menciona YAROLD CHRISTIAN que al encontrarse en su casa, limpio los vidrios rotos de la mesa, tirándolos en una cubeta de color azul que tiene en la parte de la cocina, luego reviso el bolso de la occisa sacando del mismo una memoria USB color azul la cual tiene un cordón color café, así mismo saco un celular marca Sony Eriksson color negro con plata, a este le saco el chip con numero 5328F, el cual es de la

R D E

Kasolo unpa... f...
X

[Handwritten signature]

Perito dice pag. 73 que ISO trae HIRIQUINA Herida
cris ni de tortura ni de - Ningún tipo - OJO

compañía telcel, le sustrajo del mismo un polvo compacto marca Ángel Face de Ponds, y un maquillaje líquido de la marca Mary Kay, menciona el detenido que se quedo con los cosméticos ya que en el forcejeo, la occisa le propino unos arañones en su cara, y que con el maquillaje se podría tapar las lesiones, sustrajo una tarjeta de la tienda departamental Coppel y otra del Banco HSBC, quedándose solamente con la del banco, que al día siguiente tiro la bolsa de la occisa a la basura al igual que la ropa que la llevaba puesta siendo una playera color blanca, un pantalón de vestir color negro.- Que realizo varios movimientos con la tarjeta bancaria, retirando la cantidad de un mil pesos en efectivo en el área de cajas de la tienda comercial denominada Soriana, ubicada en calle Cortes y Bravo de la colonia centro, en Veracruz, compro un taladro marca Rotter, color verde con negro, así mismo compro dulces en la tienda La Lupita, con la misma tarjeta, compró en la tienda denominada Waldos, ubicada en cinco de mayo en la colonia centro de Veracruz.- Por lo que se deja asegurada dicha vivienda bajo resguardo de esta autoridad, colocando sellos de la Agencia Séptima Investigadora.- En este acto personal peritos criminalista adscrito a la Delegación Regional de Servicios periciales embala y recolecta una memoria USB color negra con cordón negro, así mismo el chip con numero 5328F, el cual es de la compañía telcel, un polvo compacto marca Ángel Face de Ponds y un maquillaje líquido de la marca Mary Kay.- Una Daga, Una Navaja con mango negro, Una Navaja con mango rojo, Un Corta uñas.- Por lo que en este acto aféctese los objetos antes reseñados según lo que establece el numeral 189 Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.- Por lo que se deberá practicar las siguientes periciales: Gírese oficio al Ciudadano LIC. CROSBY GONZALEZ MONTIEL, DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ. Con la finalidad de que extraiga la información sobre los mensajes y llamadas del chip del teléfono celular localizado en el interior del domicilio Flamingo número doscientos treinta y cinco entre calle Mirlo Y Ruisenñor, del Fraccionamiento Valle Alto, de esta ciudad y puerto de Veracruz.- Asimismo se deberá girar al DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ. Con la finalidad de que realice búsqueda y rastreo de vestigios hemáticos, a los objetos que se encontraron en el interior del domicilio Flamingo número doscientos treinta y cinco entre calle Mirlo y Calle Ruisenñor en el fraccionamiento Valle Alto de esta Ciudad de Veracruz, los cuales son los siguientes: Una Daga, Una Navaja con mango negro, Una Navaja con mango rojo, Un Corta uñas.- No habiendo otra diligencia por realizar el personal ministerial actuante retorna a su recinto oficial.- Por lo que se asienta para la debida constancia y fines legales correspondiente.- DOY FE. -----

EL AGENTE SEPTIMO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR

LIC. BERNARDO HERNANDEZ MUÑOZ

LA OFICIAL SECRETARIA

PDD. OLGA ESTELA ANDRADE REBOLLEDO.

Del análisis integral de dicha documental puede advertirse que las autoridades responsables incumplieron con sus obligaciones constitucionales y legales. Pues si bien es cierto realizaron la valoración de dicha prueba a la cual si le concedieron pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, cierto es que dicha valoración la realizaron a su conveniencia, pues como podrá advertirse del análisis integral de la misma, no existe constancia ni de manera indiciaria que en dicha diligencia el suscrito se haya hecho acompañar del abogado defensor en ese entonces de oficio, tal como lo ordena el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más aun que dicha violación trascendió al fallo que me impuso una Sentencia Condenatoria, violación que en ninguna parte se manifestó la Sala responsable, subsistiendo

por tanto la violación de mis garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva.

Por tanto señores Magistrados en plenitud de jurisdicción les solicito que una vez analizada y corroborada la violación cometida en mi perjuicio declare nula, la diligencia de inspección ocular de fecha catorce de marzo de dos mil doce, mediante la cual el ministerio público sostiene haber encontrado en mi domicilio lo siguiente:

- Una memoria USB color negra, con un cordón para colgar de color negro.
- Un polvo compacto para maquillaje marca Ángel Face de Ponds
- Una memoria chip para celular de la compañía Telcel.
- Un celular marca Sony Erickson color negro con plata, mas aun porque dicho celular se supone que fue puesto a disposición del ministerio publico al momento en que fui presentado.
- Una daga de color amarillo.
- Un cuchillo con mango negro.
- Un cuchillo con mango rojo.
- Un cortaúñas.
- Un taladro marca AKAI color verde con negro.
- Maquillaje líquido para dama marca Mary Kay.

Sirven de apoyo las Tesis de rubro y texto siguientes:
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de

interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.". Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.

PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.

La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos

de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los

niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

TERCERO: Se viola en mi perjuicio la garantía de integridad personal, misma que se encuentra protegida en los artículos 20 apartado B fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las autoridades responsables pasaron por alto la situación de que fui torturado inmediatamente después al momento de mi detención y el *a quo* concedió valor probatorio a pruebas que se debieron declarar nulas en virtud de las violaciones no solo procesales, sino también a mis derechos humanos.

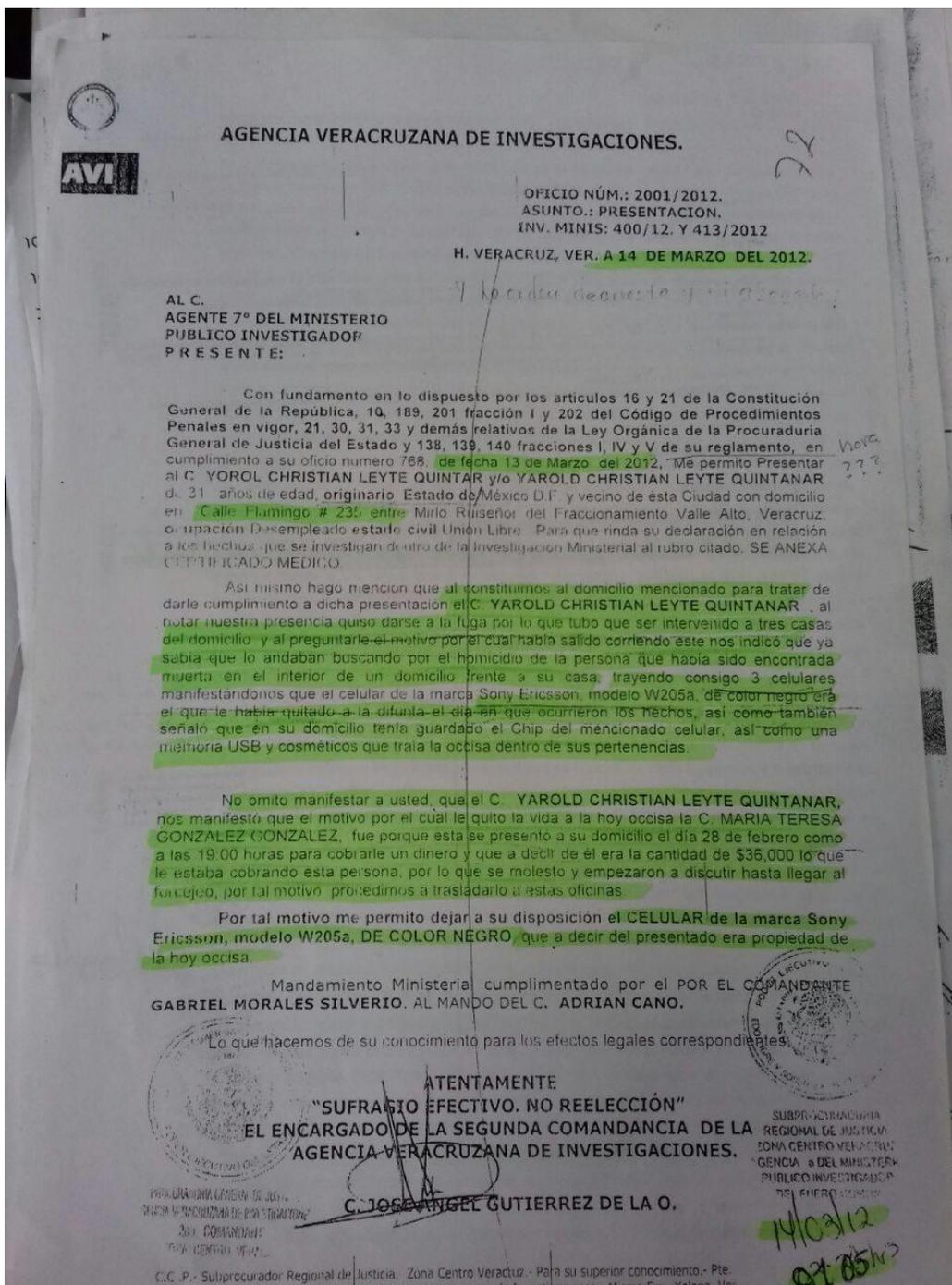
Al respecto la integridad personal se encuentra prevista en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la seguridad personal comprende la integridad personal, manifestando que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1° de la Declaración Americana de Derecho Humanos.

Por tal razón solicito que se realice la interpretación de los artículos 1°, 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución Federal, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, ordene a las responsables a tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables, pero sobre todo dejar sin efectos sus actos, debiendo considerar que el estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que fueron realizadas y obtenidas.

CUARTO: la sentencia que se reclama viola en mi perjuicio mis garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso, previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere la Sala responsable que la responsabilidad Penal del suscrito, se encuentra debidamente acreditada en Autos, al haberse valorado el material probatorio de manera individual como de manera conjunta, y efectivamente dicha valoración la hizo pero de manera sesgada y a su conveniencia, solo para inculparme cuando existiendo violaciones que trascendieron al fallo de la sentencia, violaciones evidentes en ningún momento se pronuncio de las mismas.

En la Foja 85 del expediente que integra el Toca, el Tribunal responsable dice que corre agregado el oficio número 2001/2012 de fecha catorce de marzo de dos mil doce, signado por el encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, mediante el cual me pone a disposición del Ministerio Público. Oficio que posteriormente fue ratificado con las formalidades que para el efecto se requieren.



De entrada, lo asentado debe declararse nulo pues fue obtenido mediante tortura, suponiendo sin conceder que así hubiera ocurrido al tratarse de una confesión esta no cumple con los requisitos de que debe rendirse ante una autoridad competente y con la asistencia del abogado defensor. De ahí que lo manifestado y asentado en el oficio de consignación que reza de manera textual “no omito manifestar a usted, que el C. Yarold Christian Leyte Quintanar, nos manifestó que el motivo por el cual le quito la vida a la hoy occisa la C. Maria Teresa Gonzalez González, fue porque esta se presento a su domicilio el dia veintiocho de febrero como a las 19 horas para cobrarle un dinero y que a decir de el era la cantidad de 36000 pesos lo que le estaba cobrando esta persona, por lo que se molesto y empezaron a discutir hasta llegar al forcejeo, por tal motivo procedimos a trasladarlo a estas oficinas”. Como se advierte el oficio de consignación contiene una supuesta declaración que no cumple con las formalidades y requisitos constitucionales y legales que se exigen, y más aun, tomando en consideración que previamente el

Ministerio Publico investigador solicito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones mi localización y presentación derivado de una llamada anónima. Sin embargo lo que hicieron los agentes ministeriales fue detenerme, torturarme y presentarme como responsable.

Dentro del citado oficio de consignación, otra violación que las autoridades responsables sin en su momento observaron cierto es que en ninguna parte de Autos se manifestaron o no quisieron hacerlo. Refiere el Oficio de consignación 2001/2012 lo siguiente: “...al constituirmos al domicilio mencionado para tratar de darle cumplimiento a dicha presentación el C. Yarold Christian Leyte Quintanar... quiso darse a la fuga... trayendo consigo 3 celulares manifestándonos que el celular de la marca Sony Erickson, modelo W205A, de color negro era el que le había quitado a la difunta el día en que ocurrieron los hechos... por tal motivo me permito dejar a su disposición el celular de la marca Sony Erickson, modelo W205A, de color negro...”.

En la diligencia de inspección ocular, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, levantada a las 01 horas con 20 minutos, realizada de manera ilegal, ya que en ningún momento se hizo constar la asistencia de mi abogado defensor, refiere que al constituirse el personal actuante en mi domicilio, yo les puse a la vista un celular marca Sony Erickson, color negro con plata, tal como se muestra a continuación:

-----DILIGENCIAS DE INSPECCION OCULAR.-----
EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LA CERO UNA HORA CON VEINTE MINUTOS DEL
DIA CATORCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, El Personal ministerial actuante de esta
Agencia Séptima del Ministerio Publico Investigador, en compañía de personal de perito adscritos a la
Delegación Regional de Servicios Periciales, se traslada y constituye al domicilio ubicado en Flamingo numero
doscientos treinta y cinco entre calle Mirlo Y Ruiseñor, del Fraccionamiento Valle Alto, de esta ciudad y puerto
de Veracruz, lugar donde vive el C. YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR; al llegar al citado lugar, se
trata de una casa de color claro, con puerta de madera color blanca, cuenta con dos ventanas delanteras, es
de una sola planta corrida, en la puerta principal de la casa cuenta con el numero doscientos treinta y cinco,
acto seguido el C. YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR, autoriza entrar a su domicilio, quien toma sus
llaves y abre la puerta principal, al entrar a la vivienda nos percatamos que se encuentra un mueble de madera
color café en la parte de la sala, en dicho mueble se encuentra un cesto me mimbre color café, el ahora
detenido nos pone a la vista una memoria USB color negra, con un cordón para colgar de color negro, mismos
que se encontraban dentro de una bolsita de terciopelo negro, un polvo compacto para maquillaje marca Angel
ace de Ponds, una memoria Chip para celular de la compañía telcel, así mismo nos pone a la vista un celular
marca Sony eriksson, color negro con plata, una daga de color amarillo, un cuchillo con mango negro, un
cuchillo con mango rojo, un corta uñas, nos dirigimos a la parte de la recamara principal donde se nos pone en
conocimiento por parte del ahora detenido que tiene un taladro marca AKAI, color verde con negro, el cual
compro con la tarjeta bancaria de la ahora occisa, así mismo nos manifiesta que hay un mueble de madera y
que dentro del segundo cajón del mismo se encuentra un maquillaje liquido para dama marca Mary Kay,

Luego entonces Señores Magistrados, como es posible que si al momento de detenerme los Agentes Ministeriales, digan que me encontraron con el supuesto teléfono de la occisa, y al momento de realizarse la diligencia de

inspección ocular, yo les haya puesto a la vista el mismo teléfono, cuando se supone que previamente había sido consignado ante el ministerio publico según consta en el oficio de consignación. Por tanto carece de toda lógica y sustento jurídico, que yo en un segundo momento haya podido poner a disposición un teléfono celular que ya no se encontraba en mi poder, de ahí que se siga reforzando mi dicho de haber sido torturado para auto incriminarme de un delito que no cometí.

Dentro del mismo oficio de consignación refieren los Agentes Ministeriales que fui detenido con 3 teléfonos celulares en mi poder, sin embargo, como es posible que solo ponen a disposición del Ministerio Publico Investigador, estableciéndose así una alteración en la cadena de custodia y desde luego con un efecto corruptor que derivo a que las responsables tuvieran por acreditada mi responsabilidad penal. A mayor abundamiento e ilustración el Oficio de consignación refiere “...tuvo que ser intervenido a 3 casas de su domicilio... trayendo consigo 3 celulares...por tal motivo me permito dejar a su disposición el celular de la marca Sony Erickson modelo W205A...”. Luego entonces, por qué el ministerio publico investigador no exigió la entrega de los otros 2 teléfonos celulares a sabiendas que eran indispensables para demostrar y comprobar la supuesta conversación iniciada entre el suscrito con la occisa. Sin embargo, las autoridades responsables no hicieron el análisis de todo el material probatorio violentando con ello las leyes procesales de la materia. No obra en Autos que los otros 2 teléfonos celulares hayan sido consignados, embalados y dictaminados por los servicios periciales correspondientes.

Más aun si las autoridades responsables realmente investigaran comprobarían que uno de los teléfonos celulares era de mi propiedad, cuyo número 2291171709, tal como quedo asentado en la declaración previa de fecha catorce de marzo de dos mil doce, sigue estando activo a la fecha, número telefónico del cual se siguen realizando llamadas, se siguen enviando mensajes, cuando de acuerdo a la cadena de custodia este debería de estar consignado bajo resguardo, por lo que es claro que desde el principio de cuenta fueron los Agentes Ministeriales los que crearon una historia para incriminarme. Más aun no obra en Autos la sabana de llamadas entre el número telefónico del suscrito y de la occisa, ni el ministerio publico ni las autoridades jurisdiccionales tuvieron las mas minima ocurrencia de solicitarlas, y no lo hicieron porque se iba a demostrar que nunca tuve el mas mínimo contacto con la occisa María Teresa González González.

No omito mencionar que son los mismos Agentes Ministeriales quienes refieren haberme detenido con 3 celulares, uno que consignan, uno que sigue activo a mas de 4 años y que no fue consignado, y un tercero del que también se desconoce su paradero, luego entonces, por qué no se requirió a los Agentes Ministeriales para exigirles la entrega de dichos teléfonos celulares, por que el Juez de la Causa advirtiendo esa violación a mis garantías constitucionales no ordenó requerirles su declaración respecto de el destino final y ubicación de esos dos teléfonos celulares.

Con lo anterior queda demostrado el sesgo y la violación a las leyes procesales respecto de la valoración de las pruebas, con lo que desde luego derivó en la violación a mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

QUINTO: La sentencia de la Sala Responsable, contiene una violación esencial al procedimiento, violación que debe dar lugar a la revocación de la misma, toda vez *que de la interpretación sistemática del artículo 1 en relación con el 14, ambos de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que* la garantía de debido proceso legal, implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Dicha garantía no permite decidir de modo arbitrario o absurdo, sino respetando el principio de legalidad, condición necesaria para la validez de las resoluciones judiciales que contengan la justificación razonable del juicio de hecho y del juicio de derecho. Respetar el principio de legalidad en las resoluciones judiciales significa, ante todo, decidir con fundamento en una apreciación racional y verdadera de los hechos. Porque de una conclusión errada sobre los hechos litigiosos lógicamente derivará, sin más, en una errónea aplicación del derecho.

Al tenor de lo anterior me permito referir que, existen en actuaciones judiciales lo siguiente:

- 00:15 horas del día catorce de marzo de 2012, el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, dicta una razón, tal como consta en actuaciones, que tenía por recibido el oficio número 2001, signado por el Ciudadano José Ángel Gutiérrez de la O, quien me deja en calidad de presentado.
- 00:15 horas del día catorce de marzo de 2012, el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador dicta un acuerdo, mediante el cual decreta mi detención a fin de evitar que me sustraiga de la acción de la justicia como probable responsable del delito de homicidio doloso calificada en agravio de María Teresa González González, acuerdo en donde ya se hace constar mi declaración, así como las diligencias de inspección ocular, mismas que fueron realizadas a las 01:20 horas del mismo día
- 01.00 horas del día catorce de marzo de 2012, se realiza clasificación y certificación de lesiones al suscrito quejoso, por parte del Doctor Gustavo Amador cerón, perito de la dirección de servicios periciales.
- 01:05 horas del día catorce de marzo de 2012, mediante oficio 2001/2012, el encargado de la segunda comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones me deja a disposición del Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, según consta sello de acuse.
- Sin que se conste la hora, inmediateamente, la Ciudadana Secretaria del Agente del Ministerio Público, me lee mis generales e inmediateamente

me toma mi declaración ministerial, sin que se encuentre presente el abogado defensor de oficio, aunque posteriormente aparezca la firma del mismo. Declaración que por el alcance y estructura, si se le da lectura esta requiere por máximas de la experiencia más de cuarenta minutos, tan sólo para su lectura, sin tomar en cuenta que la captura por parte de la oficial secretaria desde luego requería aproximadamente más de dos horas.

- 01:20 horas del día catorce de marzo de 2012, el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, envía oficio 776, al ciudadano Delegado regional de los Servicios Periciales, solicitando comisionar personal a efecto de trasladarse al domicilio del quejoso para realizar diversas periciales, tal como consta con la firma y hora de acuse.
- 01:20 horas del día catorce de marzo de 2012, se realiza diligencias de inspección ocular en el domicilio del quejoso, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, respecto de que el abogado defensor deberá comparecer a todos los actos procesales, situación que en la especie no ocurrió, violando con ello mi derecho humano a una debida defensa.
- Aunado a lo anterior, es de referir que en el análisis psicológico aportado por mi defensa, de mi puño y letra hago constar que fui detenido dentro de mi domicilio el día trece de marzo de dos mil doce aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), por lo cual, las autoridades responsables pasaron por alto la demora en la puesta a disposición ante la autoridad competente, tiempo suficiente en el cual los agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones me torturaron.

En atención a lo anterior, resulta violatorio de mis derechos humanos que el juzgador haya otorgado valor probatorio pleno a actuaciones ministeriales que no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de sustento la tesis de rubro: *“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN”*.

Queda claro que las violaciones ocurridas en mi perjuicio trascendieron en mi esfera jurídica al imponerme una pena privativa de libertad, las cuales las responsables hasta este momento no se manifestaron porque habida cuenta es que de haberlas analizado, hubieran revocado la sentencia condenatoria y otorgarme la libertad de manera inmediata, tal como se ha venido manifestando en los demás agravios del presente escrito. Sin embargo tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Séptima Sala lo único que hicieron fue avalar las violaciones realizadas por los agentes ministeriales así como por el ministerio publico investigador

SEXTO: Violación de mis garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Las formalidades esenciales del procedimiento implican necesariamente que los procesos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Por otra parte, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Seguridad Jurídica, es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Secundarias.

En el presente caso los actos y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables para derivar en la sentencia condenatoria fueron generadas por principio de cuenta por el Agente Séptimo del Ministerio Público y avaladas tanto por el Juzgado de Primera Instancia tanto por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

A mayor abundamiento refiero lo siguiente:

1. Obra en la causa penal la diligencia denominada: “traslado del personal actuante y fe del cadáver”, iniciada a las 20 horas con 30 minutos del día dos de marzo de dos mil doce, mediante la cual personal actuante ministerial se constituyo en el domicilio de Flamingos 232 del fraccionamiento Matacocuite.
2. Siendo las 20 horas con 30 minutos del día dos de marzo de dos mil doce, el Ministerio Público dicto una razón dentro de la investigación ministerial 413/2012/7/VER-03 MESA 1, asentando que en esta hora reciben aviso del C-4, por medio del cual les reportan que en la calle de Flamingos número 232, fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.

En razón de lo anterior resulta increíble y fuera de toda lógica que el personal actuante en el mismo espacio-tiempo, haya recibido una llamada poniendo en conocimiento el hallazgo de un cadáver, y al mismo tiempo, ya se encontraba constituido en el domicilio del hallazgo, mas aun que de donde se encuentran ubicadas las instalaciones del ministerio público hasta el domicilio del hallazgo se necesita aproximadamente entre 15 y 20 minutos para poder llegar, lo cual no encuentra sustento lógico jurídico.

3. Dentro de la citada diligencia de traslado del personal actuante y fe de cadáver se consigno que a las 20:30 se habían constituido en el domicilio Flamingos número 232, lugar del hallazgo, refieren de manera textual que se tiene a la vista, el cuerpo de una persona que por sus caracteres sexuales corresponde al sexo femenino, en posición de cubito ventral con la cabeza al sur... Si en ese momento el personal actuante de la agencia séptima del ministerio público investigador está dando fe del cadáver según la narrativa que consta en autos, como es

posible que se suspenda la diligencia porque se recibe llamada telefónica del Doctor Gustavo Amador Cerón argumentando que al ser lavado dicho cuerpo se le aprecia una lesión en el abdomen, y tal y como consta dicho personal se traslada al instituto de medicina forense. Con esta contradicción se demuestra que a la llegada del personal del ministerio publico el cuerpo ya había sido levantado y que al momento de constituirse en el lugar del hallazgo el cuerpo ya se encontraba en el instituto de medicina forense, con lo cual la cadena de custodia del lugar de los hechos fue alterada.

4. Otra contradicción que presenta la documental de referencia consiste en lo siguiente: *el personal ministerial actual retorna a su recinto oficial no habiendo que realizar otra diligencia.- Se continua con la diligencia de levantamiento de cadáver.- así mismo fue localizado en el piso de la misma recamara bajo pierna izquierda un recibo... asimismo la titular de esta representación social da la orden al mismo personal de servicios periciales de este distrito judicial, para el levantamiento de dicho cuerpo para su traslado al Instituto de Medicina Forense.*
5. De lo anterior es posible verificar que el propio Ministerio Publico Investigador en compañía del personal ministerial actuante faltaron a las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que no encuentra sustento jurídico la contradicción de estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes, mucho menos que al llegar al lugar del hallazgo inmediatamente suspendan la diligencia de fe de cadáver, por haber recibido una llamada telefónica del médico forense quien manifiesta que al ser lavado el cuerpo de la occisa pudo apreciar una lesión en el abdomen, es decir esto significa manipulación de la escena del crimen, alteración de la cadena de custodia y desde luego que el cuerpo ya había sido levantado con anterioridad a la llegada del personal ministerial, mismo que en actuaciones manifestó suspender diligencias para poder trasladarse al Instituto de Medicina Forense, demostrando con ello falta de impericia, responsabilidad así como actos y omisiones que derivaron en las violaciones que hoy reclamo.

SÉPTIMO: Contradicciones respecto del lugar de la muerte y el hallazgo.

De la sentencia que se reclama, las autoridades responsables tuvieron por demostrada la modalidad del delito, ya que según el dicho de las responsables, al analizarse la modalidad en que se ejecuto la conducta ilícita y atendiendo a la mecánica de los acontecimientos, según ellos, se advierte que nos encontramos en presencia de un homicidio doloso calificado, pues era lógico que al lesionar a la pasivo en el abdomen sin brindarle algún tipo de auxilio, le

causaría la muerte. En el mismo tenor refieren que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar ya que según las responsables del delito de homicidio ocurrió en Flamingos número 235, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, por herida cortante penetrante de abdomen que produjo exposición de vísceras.

Sin embargo por cuanto hace a la ubicación y hallazgo del cuerpo del delito, existe en autos, de manera fehaciente y consistente en donde fue encontrada la occisa María Teresa González González, a mayor abundamiento señalo lo siguiente:

1. 20 horas con 30 minutos, en fecha dos de marzo de dos mil doce, el agente Séptimo del Ministerio Publico Investigador, dentro de la investigación ministerial 413/2012/7/VER-03 MESA 1 , dicto una razón en donde asentó que recibió aviso del C-4 por medio del cual le reportan que en la calle **Flamingo número 232** del fraccionamiento Valle Alto de Matacuquite fue encontrado un cuerpo sin vida del sexo femenino.
2. El mismo día dos de marzo de dos mil doce, el Agente del Ministerio Publico Investigador, dicto un acuerdo en el que entre otras cosas, ordeno al personal ministerial actuante trasladarse a la calle de **Flamingo a la casa marcada con el número 232** del fraccionamiento Valle Alto de Matacuquite.
3. En la misma fecha dos de marzo de dos mil doce, se realizo certificación ministerial respecto a la realización de una llamada a la guardia de agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como a personal de servicios periciales, a quienes se les pone en conocimiento que en la calle de **Flamingo en la casa marcada con el número 232**, del Fraccionamiento Valle Alto de Matacuquite, fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.
4. 20 horas con 30 minutos de dos de marzo de dos mil doce, se realiza diligencia de traslado de personal actuante y fe de cadáver, donde se asienta que el personal ministerial actuante se constituyo en la calle **Flamingos en la casa marcada con el número 232** del Fraccionamiento Valle Alto de Matacuquite.
5. Tres de marzo de dos mil doce, de acuerdo con el dictamen 1714, 1715, se determino que el lugar del hallazgo, corresponde al lugar de los hechos, dentro del cuerpo del dictamen refiere dentro de la descripción del lugar que fue en una vivienda deshabitada, construida de un nivel, la cual cuenta con dos espacios sin muebles, un baño y una recamara,

tratándose desde luego como se dijo del domicilio ubicado en **Flamingo número 232**.

6. Oficio 1747 de fecha tres de marzo de dos mil doce, signado por el encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, mediante el cual le informa al Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, que la C. María Teresa González González, si es la misma persona que se encontraba como desaparecida, misma que fue encontrada sin vida en el domicilio de **Flamingo número 232** del Fraccionamiento Valle Alto de Matacuquite
7. Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil doce, mediante el cual el Ministerio Público dicto acumulación de investigaciones, y en donde vuelve a asentar que en la calle de **Flamingo número 232** del Fraccionamiento Valle Alto de Matacuquite fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.
8. 14 de marzo de dos mil doce, se rinde dictamen 2098 y 2099 dirigido al Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, en el que dentro de su conclusión manifiesta lo siguiente, no se encontró correspondencia en cuanto a los hechos que narra el indiciado, debido a que manifiesta haber cometido los hechos en el interior de su domicilio y mover el cuerpo de la occisa, siendo que manifiesta que después de la disputa y que en el forcejeo, ambos cayeran al piso, lesionándose la ahora occisa, y que después de ello permaneciera en el piso por más de 4 horas y solo dejó un rastro hemático de 10 y 20 centímetros de diámetro; siendo desvirtuado, ya que en el lugar del hallazgo, se localizó un lago hemático que abarca dos metros y medio de longitud, con la herida y lesiones referidas, ESTABLECIENDOSE QUE EL LUGAR DEL HALLAZGO CORRESPONDE AL LUGAR DE LOS HECHOS.
9. Consta en autos el oficio 704, de fecha 03 de marzo de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador, dirigido al Oficial Encargado del Registro Civil, mediante el cual, le hace de su conocimiento que el personal adscrito a esa Agencia Investigadora dio fe en el domicilio calle Flamingo 232 del Fraccionamiento Valle Alto de la Ciudad de Veracruz, **donde falleciera la persona quien en vida respondiera al nombre de María Teresa González González**, solicitándole además, la elaboración del acta de defunción correspondiente. Por lo que es el propio Agente del Ministerio Público quien de manera tácita y expresa quien señala el lugar de los hechos en donde se dio muerte a la occisa, situación que las responsables para nada quisieron tomar en cuenta.

10. En razón de lo anterior carece de sustento jurídico legal lo señalado por el Juez Primero de Primera Instancia en el sentido de que “*panorama bajo el cual, los medios de convicción al ponderarse de forma armónica e integral ponen de manifiesto que indudablemente se está ante la presencia de la supresión de una vida humana, evidenciándose igualmente que la misma fue causada por causas externas y violentas, en razón de las lesiones presentadas por el cuerpo de la víctima, de acuerdo al dictamen de necrocirugía en donde se descubrieron diversas heridas profundas que presento en el abdomen, que fueron las que dieron origen a su deceso, con lo que se acredita el nexo causal consistente en las heridas profundas que le fueron ocasionadas al occiso por un sujeto activo, con un arma cortante teniendo como consecuencia el resultado causado, esto es, el fallecimiento de María Teresa González Gonzáles, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las 19 horas, al haber sido lesionado en el abdomen con un arma cortante en el domicilio ubicado en Flamingo número 235 del Fraccionamiento Valle Alto de la ciudad de Veracruz.*”

Sin embargo no obra en Autos ningún razonamiento lógico jurídico para sostener la circunstancia del lugar en el que se cometió el delito, pues el Juez de la Causa dice que “*panorama bajo el cual de la concatenación del referido material probatorio, es factible concluir que Yarold Christian Leyte Quintanar, fue la persona que el día veintiocho de febrero de dos mil doce aproximadamente a las 19 horas, dio muerte a María Teresa González González.*” Sin embargo de manera técnica y científica existen dos dictámenes rendidos por peritos adscritos a Servicios Periciales en donde manifiestan que el lugar del hallazgo corresponde al lugar de los hechos, lo cual hasta el momento no ha podido ser desvirtuado ni por el Ministerio Público ni por el Juzgado Primero de Primera Instancia ni por la Sala responsable. Dictámenes Periciales que tienen pleno valor probatorio y que de conformidad con la regla específica para su valoración prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, dichas probanzas, fueron emitidas por Sendos expertos con conocimientos necesarios sobre la materia que versa, además por desempeñarse en una institución pública como lo era la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, recibe un sueldo fijo, lo que conlleva a considerar imparcialidad en sus dictámenes, absoluta independencia y profesionalismo, además, no están desvirtuadas por otras probanzas. Sirve de apoyo el Criterio Jurisprudencial de Rubro PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Por tanto la circunstancia de lugar para acreditar el cuerpo del delito no coincide ni es sustentado ni corroborado por las autoridades responsables más aun como ya se dijo obra en Autos los dictámenes que sostienen en donde ocurrieron los hechos, lo que contradice a la declaración que me obligaron a firmar toda vez que fue arrancada bajo tortura.

OCTAVO: Contradicciones respecto de las causas de la Muerte.

Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales relativas a seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, toda vez que de conformidad con lo que dispone el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a respetarlas.

Lo anterior es así pues, debido a lo siguiente:

1. Con independencia de las contradicciones que presenta la diligencia denominada traslado de personal actuante y fe de cadáver realizada a las 20 horas con 30 minutos del dos de marzo de dos mil doce, se asentaron las primeras impresiones de cómo fue encontrado el cadáver.
2. Se tuvo a la vista, en el interior de la recámara, el cuerpo de una persona del sexo femenino, en posición de cubito ventral con la cabeza hacia la sur, las extremidades superiores extendidas e inferiores abiertas... se encuentra en completo estado de descomposición... que dicho cuerpo tiene un tiempo aproximado de 3 a 4 días de muerto... tiene desprendimiento de piel... se le observa líquido sanguinolento... tiene salida la lengua entre los labios y los ojos los tiene afuera de su lugar.
3. Según consta en esa diligencia, el perito médico forense argumenta, que al lavar el cuerpo de la occisa se le apreciaba una lesión en el abdomen.
4. Que la lesión tenía aproximadamente 20 centímetros en la línea media paralela al abdomen, donde permitió la salida de viseras.
5. Que presenta contusión en los arcos costales a la altura de las costillas lado izquierdo.
6. Que le extirparon el útero.
7. Que presenta huellas, puntos suturales de haber tenido una cesárea.

8. Dictamen 1714-1715 rendido por perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, que a la parte que interesa refiere, que en el lugar del hallazgo al realizar una inspección tanto en el lugar como en la superficie corporal se observan indicios de violencia, lucha o defensa mismo por el cual se encontró un lago hemático, así como jugos gástricos con una extensión de tres metros de diámetro sobre el suelo. Se determina que el lugar del hallazgo corresponde al lugar de los hechos, en el caso que nos ocupa las características observadas en el cuerpo corresponden a lesiones importantes manteniéndose los indicios de violencia.
9. Dictamen de necrocirugía de fecha dos de marzo de dos mil doce, En la parte que interesa el perito refiere lo siguiente respecto al examen externo

Cabeza: sin huellas de lesiones traumáticas

Cuello: sin huellas de lesiones traumáticas.

Raquis: sin huellas de lesiones traumáticas

Tórax: sin huellas de lesiones traumáticas.

Exposición de Asas intestinales, observándose herida cortante penetrante a cavidad abdominal de aproximadamente 20 cm. Y huella de cicatriz por cesárea.

Región costo iliaca: sin huellas de lesiones traumáticas

Pelvis: sin huellas de lesiones traumáticas

Extremidades superiores: contusión y hematoma sobre el dorso de ambas manos, así como en cara posterior de ambos antebrazos y codo izquierdo.

Extremidades inferiores: sin huellas de lesiones traumáticas.

El mismo perito refiere de su examen interno lo siguiente:

Cabeza: no se observan lesiones traumáticas, base de cráneo: sin lesiones

Cuello: sin lesiones traumáticas

Raquis: como lo mencionado en el examen externo (sin lesiones traumáticas.)

Tórax: sin lesiones traumáticas.

Abdomen: herida y cavidad, se mira sección de asas intestinales.

Región costo iliaca: como lo comentado en el abdomen.

Pelvis: como lo comentado en el examen externo. (sin lesiones traumáticas)

Extremidades superiores: como lo comentado en el examen externo. (Contusión y hematoma sobre el dorso de ambas manos, así como en cara posterior de ambos antebrazos y codo izquierdo).

Extremidades inferiores: como lo comentado en el examen externo (sin lesiones traumáticas).

Nota: se extrajeron 3 piezas dentarias para ADN y se entrego en cadena de custodia a servicios periciales para su traslado a laboratorio en la ciudad de Xalapa Veracruz.

Conclusiones:

Etiología de la muerte: fue traumática

Causa de la muerte: fue por herida corto penetrante de abdomen que produjo exposición de viseras con sección de las mismas y hemorragia aguda.

10. Con lo anterior se demuestra y se echa abajo mi declaración así como la supuesta reconstrucción de hechos que en la parte que interesa y que refiere que lo que hice fue tomar del brazo derecho para someter a la occisa haciéndole una llave china. Que supuestamente se dio forcejeo y que en repetidas ocasiones la victima hizo intentos de pincharme, que le solté un poco el cuello, que los dos caímos al piso, que caí encima de ella, que ella soltó la navaja y que yo la solté del cuello, que pensé que se había desmayado por la llave china. Sin embargo de la relación nexa causal no se encuentra intima relación con lo descrito en el dictamen de necrocirugía, ni con la reconstrucción de hechos levantada el día 14 de marzo de 2012 en el que nuevamente establecen que el suscrito le hizo una llave china a la occisa. Lo anterior es así toda vez que del análisis externo del dictamen de necrocirugía, de manera tajante se establece que no existieron lesiones traumáticas ni en cabeza, ni en cuello, raquis y demás, por tanto si hubiera existido el forcejeo de lucha entre los dos, cierto es que por la fuerza desmedida e irracional, la occisa

hubiera presentado las lesiones por lo menos en cuello y cabeza, así como en extremidades, sin embargo, lo anterior no ocurrió. Sustentándose una vez más la falta de veracidad de la declaración que me fue arrancada mediante tortura, rendida ante los agentes ministeriales, sostenida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez de la causa.

Lo anterior es así pues en ningún momento el Juez de la Causa logra desvirtuar de manera técnica y científica los dictámenes periciales, en el sentido de que no se encuentra correspondencia en cuanto a la situación de la herida que le fuera producida a la occisa, que según consideraciones del Juez fuera ocasionada por un arma punzo cortante, ni mucho menos que fuera ocasionada por un cristal roto perteneciente a la mesa que supuestamente se encontraba en el interior de mi domicilio, ya que como menciona el perito Ernesto Andrés Sánchez Castillo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, la herida que presentaba el cadáver, fue producida por un arma cortante, profunda y con una longitud de 25 centímetros, aunado a la situación de que cortó y lesionó órganos internos y había exposición de órganos. Por tanto, ninguna de las supuestas armas levantadas en cadena de custodia al interior de mi domicilio y sin la presencia de mi abogado defensor, pudieron ocasionarle a la occisa la herida de referencia, mas aun en franca violación el Juez de acuerdo a su capacidad legal da por acreditada la circunstancia de modo del delito sin que existan los dictámenes periciales a efecto de determinar si las armas encontradas en mi domicilio contenían restos de sangre de la occisa. Y no existen los dictámenes periciales de esas armas porque no fui yo quien cause la muerte a la occisa ni mucho menos fueron dichas armas. Más aun, obra en Autos en los correspondientes dictámenes periciales que no se encontró correspondencia en cuanto a los hechos que narre porque desde luego los hechos nunca ocurrieron en mi domicilio, y que si los narre tal cual fue por la sistemática tortura de la que fui objeto, sin embargo, contrario a lo que sostienen las responsables, no existe prueba plena de mi responsabilidad, y que dado que no existe duda alguna acerca de la veracidad de las probanzas y los datos aportados, es que no existe correspondencia entre las causas de la muerte asentadas en mi declaración y las asentadas en los dictámenes periciales. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de Rubro DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.

En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

En razón de lo anterior es que, queda demostrado que ante la duda fundada y razonada respecto de que al menos en las circunstancias de lugar y modo, las responsables no acreditaron de manera fehaciente los requisitos *sine qua non*, del delito de homicidio doloso calificado, pero más aun que tales condiciones no fueron advertidas por las mismas responsables toda vez que en cada una de las instancias solo hicieron una transcripción y enumeración de pruebas, diligencias y declaraciones, sin que al respecto se hayan pronunciado de las inconsistencias presentadas en las pruebas aportadas por las autoridades Ministeriales y como ya se dijo no advirtieron las dudas razonables respecto de la culpabilidad del suscrito. Pues en caso de advertirlas la consecuencia lógica jurídica era dejarme en inmediata y absoluta libertad, contrario a ello, decidieron violentar mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Sirven también de apoyo las tesis Aisladas de Rubros y textos Siguietes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo

tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

NOVENO: La sentencia reclamada viola en mi perjuicio las garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, en razón de que, las autoridades responsables refieren haber analizado todo el caudal probatorio inserto en autos de la causa penal, la cual culminó en la sentencia condenatoria por el delito de homicidio doloso calificado.

Se sustenta lo anterior, en virtud de que consta en autos lo siguiente:

- En el oficio 1987, signado por el Encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, de fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual pone en calidad de presentado al

C. Daniel Pacheco Hermida, se refiere que el citado Daniel Pacheco Hermida, estaba de descanso pero el señor Ernesto Peña, encargado de la ruta le llamó para que continuara manejando el camión con número económico 2323, camión donde supuestamente abordó la occisa cerca del lugar donde fue encontrada muerta.

- Sin embargo, el Señor Ernesto Peña, encargado de la ruta, nunca fue citado a declarar por parte del Ministerio Público investigador, a efecto de corroborar la veracidad del dicho de Daniel Pacheco Hermida, ni mucho menos, por el juez de la causa, maxime que existe una contradicción respecto a la declaración de Daniel Pacheco Hermida, respecto a su día de descanso, ya que en principio dijo que el martes 28 de febrero de 2012 dijo que estaba de descanso, y en su declaración manifestó que su día de descanso era el día sábado. Contradicción que resta valor probatorio al testimonio del chofer, contradicción que las responsables nunca advirtieron, pues en caso de hacerlo hubieran confirmado la falacia armada por parte de los agentes ministeriales.
- En el oficio de consignación, mediante el cual presentan a Daniel Pacheco Hermida, ante el Ministerio Público Investigador, se menciona que el primero sustituyó al C. Alfredo Hernández Contreras, sin embargo, en ninguna parte de las actuaciones, consta el testimonio de este último, a efecto de corroborar, la veracidad del dicho de que había sido sustituido.
- En la declaración rendida por un suscrito bajo tortura, ante el Ministerio Público Investigador, existe constancia de que dos vecinas de nombre Alejandra y Epigenia, quienes tenían su domicilio en la calle Halcón, habían acudido a mi domicilio para pedirme prestado el recibo de la comisión federal de electricidad. Sin embargo, no obra en autos, que dichas personas fueran ubicadas y presentadas ante el Ministerio Público Investigador, ni mucho menos ante el Juez de la causa. Esto no ocurrió porque en caso de haber sido ubicadas en tiempo y forma, se hubiera echado por tierra toda la simulación creada por los agentes ministeriales, sin embargo, al tratarse de testigos que bien hubieran podido aportar su testimonio a efecto de desvirtuar la supuesta conexidad respecto a que la occisa me había ido a cobrar un préstamo so pretexto de estar mi domicilio registrado ante Compartamos Banco, sin embargo, dichas personas nunca fueron ubicadas ni presentadas. De ser así, la historia hubiera dado un rumbo diferente, desde luego favorable al suscrito.
- De la misma declaración mía que consta en autos, aparece que una vez cometido el delito de homicidio, *seguí realizando mi vida normal*,

haciendo unas carnes asadas en la casa de un amigo Octavio lugar donde me quedé a dormir dos días aproximadamente. Sin embargo, nuevamente, las autoridades responsables, omitieron ubicar y presentar a Octavio, tal como si lo hicieron a su conveniencia con otras personas. Y no lo hicieron, porque las cosas no ocurrieron ni sucedieron, como se encuentran plasmadas en la declaración. De haber sido presentado Octavio, quien si era mi amigo, pero dadas las violaciones y vejaciones de las que fui objeto, decidió irse a vivir a Monterrey, a efecto de no ser torturado como yo lo fui.

Como se advierte, la falta de exhaustividad en la investigación impidió que se respetaran mis garantías constitucionales, pues sobrada razón es que si se hubieran presentado a dichas personas con las formalidades de ley, así como con sus respectivos abogados, se hubiera corroborado en tiempo y forma la falsedad con que actuaron los agentes ministeriales para crear un culpable. Y esto analizado en plenitud de jurisdicción demuestra que las sentencias dictadas en primera instancia así como por el Tribunal de Alzada no reúnen los requisitos constitucionales y legales, pues se demuestra que el caudal probatorio no fue analizado ni integrado como lo mandatan las disposiciones aplicables.

DÉCIMO: La sentencia que se combate, viola en mi perjuicio las garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

Para mayor abundamiento refiero lo siguiente:

1. De la diligencia de inspección ocular el Ministerio Público ordeno solicitar a servicios periciales la extracción de mensajes y llamadas del chip del teléfono celular de la occisa, tal como consta en el oficio 785 de fecha 14 de marzo de 2012, sin embargo, tal como consta en el dictamen correspondiente, dicho chip no fue insertado al teléfono celular de la occisa que ya obraba en poder del Ministerio Público Investigador, pues de haberse realizado se hubieran corroborados todos los mensajes y llamadas guardadas en la memoria del celular, sin embargo, el dictamen sólo detalla que se analizó la memoria del chip de teléfono celular. Resultando desde luego una información parcial. Aunado que como ya se sostuvo anteriormente, no obra en autos, la sabana de llamadas y mensajes por parte de la compañía telefónica a la cual estaba registrado el número. Por tanto, al darse las omisiones por parte de las responsables, ayudaron a que su acreditación de la responsabilidad penal del suscrito se tuviera

por acreditada pero derivado de un actuar tendencioso y parcial. Situación que el tribunal de alzada si lo observó no realizó manifestación alguna.

2. Se solicito la pericial de búsqueda y rastreo de vestigios hemáticos a una daga, una navaja con mango negro, una navaja con mango rojo y un cortaúñas, tal y como consta en el oficio 777 de fecha 14 de marzo de 2012. De igual manera se encontró un taladro el cual no fue puesto a disposición ni mucho menos para su resguardo. Refiere la diligencia de inspección ocular que se encontró una memoria usb y dos maquillajes, dichos elementos tampoco fueron puestos a disposición y resguardo, ni se solicitaron las periciales correspondientes a efecto de determinar exudados, huellas dactilares, o ADN a efecto de determinar la relación nexos causal. Como se puede advertir de un estudio integral de los autos que integran la causa, en ninguna parte se encuentran los dictámenes periciales que se solicitaron a la Dirección de Servicios periciales, pues de ser así se hubiera determinado que en las dagas supuestamente encontradas en mi domicilio así como cortaúñas y demás pertenencias, no aparecían las huellas dactilares de la occisa, ni mucho menos ADN, y eso es así porque de ser cotejados con las huellas de un suscrito se hubiera determinado que las ahí plasmadas corresponden a personas distintas a la occisa, mismas huellas que corresponden tajantemente a los policías aprehensores quienes fueron las personas que manipularon a su antojo desde el momento que fui detenido en mi domicilio, que fueron ellos quienes sembraron dichas pruebas para incriminarme, de ahí que sólo hayan consignado un celular en lugar de tres.

El taladro nunca fue comprado con la supuesta tarjeta de la víctima y esto es así porque el suscrito nunca lo había visto, sino hasta el día que se realizó la diligencia de inspección ocular, taladro que fue introducido por los policías ministeriales, tan es así que por esa razón tampoco fue puesto a disposición para su resguardo y custodia ni para la práctica de las pruebas periciales correspondientes, porque ahí estaban plasmadas las huellas de los policías y del personal ministerial actuante.

Aunado a lo anterior, al momento de que se realiza el reconocimiento del teléfono celular Sony Erickson por parte de Jorge Finees López, en ese entonces pareja sentimental de la occisa, nunca le ponen a la vista los maquillajes ni las memorias

USB que supuestamente pertenecían a la occisa y que fueron de manera inconstitucional e ilegal sembradas en mi domicilio.

No obra en Autos, el dictamen pericial correspondiente del lugar del hallazgo en donde levantaron y dieron fe del cadáver, esto en relación con mi supuesta declaración en el sentido de que la casa de enfrente se encontraba deshabitada, con la puerta abierta... que al acordarme de sucesos anteriores, quise hacerlo de esa manera, y así lo hice, abrí la puerta ya que no tiene llave, y dejé adentro a la occisa. Sin embargo, no existe dictamen pericial alguno a efecto de confirmar que en la puerta del lugar del hallazgo se encontraron plasmadas mis huellas, y no existe porque el suscrito no cometió el delito de homicidio doloso.

Refiere la declaración ministerial que el suscrito realizó compras con una tarjeta del banco HSBC que supuestamente pertenecía a la víctima. Sin embargo, por lógica y por experiencia todos los estados de cuenta relativos a una tarjeta emitida por un banco llegan a un domicilio, no obstante que ni los familiares de la víctima nunca presentaron estado de cuenta, ni las autoridades responsables tuvieron a bien solicitar al banco HSBC a efecto de corroborar si la occisa tenía una cuenta en dicha institución, de igual manera nunca se solicitó en caso de que la occisa si tuviera una cuenta, los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil doce, desde luego en caso de haberse realizado tales diligencias se hubiera demostrado que las compras que se mencionan en mi declaración son ficticias e inventadas por los agentes ministeriales y avaladas por las autoridades responsables.

Más aun según se desprende de la declaración ministerial, el suscrito realizó compras en los siguientes establecimientos:

- Tienda comercial Soriana, ubicada en el centro de Veracruz, en la que supuestamente se compró pan y se realizó el retiro de un mil pesos así como la supuesta compra del taladro encontrado en mi domicilio.
- Compra en la dulcería Lupita, ubicada enfrente de la tienda Soriana en el centro de Veracruz.
- Según declaración de mi ex pareja Valery Vanessa se hicieron unas compras en la tienda Waldos ubicada en la calle 5 de mayo, donde se compraron unas cosas y a decir

de ella solo saque doscientos pesos y lo demás se pagó en efectivo.

Sin embargo, tampoco obra en Autos que las autoridades responsables hayan requerido las videograbaciones de las tiendas comerciales que se encuentran plasmadas en las declaraciones del suscrito y de mi ex pareja, no se encuentran las solicitudes respecto de que el suscrito haya realizado compras en compañía de mi ex pareja y que estas se hayan pagado con la tarjeta HSBC. De haber sido el caso se hubiera aportado elementos para demostrar que el suscrito nunca compro en lo absoluto en dichos centros comerciales. Omisiones que desde luego trascienden a mi esfera jurídica, alterando la cadena de custodia, falta de análisis periciales así como solicitud de informes, por tanto carece de sustento la sentencia de la Séptima Sala Penal en el sentido de que mi responsabilidad se encuentra plenamente acreditada.

Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguiente:

OBJETOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A DEJARLOS MATERIALMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Cuando el Ministerio Público exhibe ante el Juez de la causa, con posterioridad a la consignación, un pretendido dictamen pericial, que se practicó en la diversa etapa de averiguación previa, lo hace con el carácter de parte; así la opinión técnica exhibida bajo este supuesto, no tiene el valor probatorio de una prueba pericial, porque para que alcance este rango se requiere que su desahogo se practique en términos del artículo [235 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), por ende, dicha prueba sólo genera el valor de un indicio.

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. A efecto de que la cadena de **custodia** sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los **indicios** recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de

contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de **custodia** se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de **custodia**, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de **custodia** resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

DÉCIMO PRIMERO: La sentencia que se reclama me causa agravio a mis garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso, previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior se sostiene en virtud que las autoridades responsables, faltan a la verdad, como se ha venido señalando en la expresión de agravios, existe en autos, el dictamen 2084 de fecha 14 de marzo de 2012, rendido por la perito de la Dirección de Servicios Periciales, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador, mismo que fue solicitado para tomar secuencia fotográfica al momento de firmar y estampar mis huellas dactilares después de rendir mi declaración así como las de mi ex pareja.

Sin embargo, tal como se encuentra acreditado en autos, de acuerdo a los tiempos procesales, ocurrió lo siguiente:

- 01:00 horas del 14 de marzo de 2012, fui consignado.
- Inmediatamente después, se consigna mi declaración.
- Si al momento de rendir mi declaración ministerial, lo inmediato fue la firma y estampado de mis huellas.
- De acuerdo con el dictamen que se menciona, esto ocurrió hasta las 13:00 horas del día catorce, es decir, pasaron aproximadamente doce horas entre un acontecimiento y otro, lo cual no encuentra sustento lógico jurídico.
- A mayor abundamiento, el dictamen refiere lo siguiente: *“siendo las 13:00 horas del día 14 de marzo de 2012 se procede a dar inicio a la diligencia de declaración de los CC. Yarold Christian Leyte Quintanar quien en este momento vestía pantalón de mezclilla y blusa rosa ambos en compañía de su representante legal. Dentro de las instalaciones de la agencia séptima del ministerio público, específicamente ante la secretaria actuante de la mesa 1 quien al inicio de la toma de su declaración les hace saber sus derechos procediendo a la copia fiel del dicho de cada uno de los detenidos; quienes al manifestarse de acuerdo con cada una de las partes que constituyen esta diligencia proceden a firmar y a plasmar huellas dactilares al calce y al margen de acuerdo a lo indicado por la secretaría encargada de dicho procedimiento, quedando así concluida la toma de sus declaraciones.*
- Aunado a lo anterior, obra en autos, el acuerdo ministerial dictado **el 14 de marzo de 2012 a las cero horas con quince minutos (00:15 horas)**, mediante el cual se decretó mi detención.
- Agregado corre que, a las **cero una horas con veinte minutos del día catorce de marzo de 2012**, se realizó diligencias de inspección ocular, mediante la que se encuentran objetos presuntamente de la occisa.

En atención a lo anterior, resulta claro que las autoridades responsables faltan a la verdad jurídica, avalando violaciones que trascendieron al fallo que me impuso la pena privativa de libertad, toda vez que es imposible que si mi consignación fue a las cero una horas, momentos antes ya se encontraba dictado un acuerdo que decretaba mi detención, más aún se supone que el dictamen donde se hace constar el estampado de mis huellas y firma de mi declaración inició a las trece horas, luego entonces, quién miente. Aunado a lo anterior, por los tiempos procesales era imposible que entre mi consignación, mi declaración, inmediatamente al mismo tiempo se haya realizado la diligencia de inspección ocular. Eso era materialmente imposible, lo que demuestra la preparación de la investigación ministerial para fabricar un culpable, desde luego, dichas violaciones no fueron valoradas ni deducidas a mi favor, a la luz de la correcta valoración del material probatorio por parte de las autoridades responsables, pues sobrada cuenta es que en nada realizaron el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tal como se encuentra demostrada mediante el presente escrito de demanda de garantías.

DÉCIMO SEGUNDO: La sentencia que se reclama viola en mi perjuicio las garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de los Autos procesales, consta lo siguiente:

1. Del análisis de la secuencia fotográfica de la reconstrucción de hechos contenida en el dictamen 2098 y 2099, rendido por perito de la Dirección de Servicios Periciales, se observa y se sostiene que la cadena de custodia de la escena del crimen, de manera indiscriminada e irresponsable fue alterada, esto es así porque es posible advertir como el sentenciado Yarold la monitor que hace el papel de María Teresa Gonzales así como demás personal actuante sin el más mínimo cuidado, estampan huellas dactilares en sillas, mesa de la que supuestamente forma parte importante dentro de la declaración de Yarold, lo que desde luego origina que esos indicios por si mismos carezcan de toda validez.

Es claro y de explorado derecho que los indicios así como la escena del crimen debe ser asegurada por parte de las autoridades ministeriales o en su caso, por parte de las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, al analizar la prueba de referencia se puede llegar a la conclusión de cómo dicha escena del crimen fue alterada, en la que los objetos pruebas incluyentes del delito de homicidio, se movieron, fueron tocados e incluso alterados. Hubo estampado de huellas por parte del suscrito así como por parte de las partes que en esa diligencia intervinieron y tal como se consigna en las placas fotográficas del dictamen, no se aseguró que estos mantuvieran su esencia natural y original a efecto de conservarse los vestigios que pudieran determinar la verdad histórica de los hechos.

Sin embargo, nuevamente se insiste, las autoridades responsables no valoraron dichas violaciones que desde luego al ser manipuladas, reforzaban mi autoincriminación, arribando posteriormente a la responsabilidad que se me reprochó y que culminó en la sentencia privativa de libertad por el delito de homicidio doloso.

De ahí que en plenitud de jurisdicción nuevamente les solicito, que una vez analizada se proceda a otorgar el valor probatorio para reforzar mi dicho de que la escena del crimen fue alterada, lo cual, en relación de que en dicha diligencia no asistió mi defensor de oficio, derivó en la sentencia condenatoria.

DÉCIMO TERCERO. La sentencia que se reclama viola en mi perjuicio mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución Federal.

Las autoridades responsables sólo legalizaron las violaciones procesales que afectaron mi esfera jurídica, mismas que trascendieron en el fallo que me impuso una sentencia condenatoria por un delito que no cometí.

Para sustentar mi dicho refiero que consta en autos, la declaración y comparecencia del ciudadano Jorge Finees López, ex pareja de la occisa, rendida el primero de marzo de dos mil doce quien entre otras cosas señaló que “...hasta el día de hoy recibí un mensaje del teléfono celular número 2291392324 textualmente “pon atención es la última vez que encontrarás prendido este número, ya es tarde no nos dieron el dinero, pensó en su hijo” y hasta la fecha no he vuelto a saber nada...”.

En relación con lo anterior, obra en autos la declaración ministerial del suscrito, rendida el catorce de marzo de 2012, según constancias procesales, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente: “...siendo que el día 28 de febrero del año en curso recibí a través de mi celular número 2291171709, como a las nueve de la mañana un mensaje de un número que no conocía textualmente decía.....siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos tocaron a la puerta de la casa, abrí la puerta.....alrededor de diecinueve horas con quince minutos, me quedé sentado en la silla....ya estaba amaneciendo, la saqué afuera de la casa para que se la llevara el camión de la basura, posteriormente me arreglé para irme a la casa de un amigo...para eso sonaba el celular de la licenciada solamente aparecía un número de ahí le escribí un mensaje textualmente que pusiera atención es la última vez que encontrarás prendido este número, ya es tarde no nos dieron el dinero, pensó en su hijo...”.

Como se advierte, de haber sido analizada a plenitud de jurisdicción el material probatorio, las autoridades responsables hubieran advertido que no existía plena coincidencia entre la fecha que refiere la ex pareja de la occisa de haber recibido el mensaje de texto.

La ex pareja de la occisa refiere que recibió un mensaje de texto hasta el día primero de marzo, fecha en que presentó la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Investigador, y como puede desprenderse de la declaración ministerial de un suscrito, ahí refiere que si el 28 de febrero ocurrieron los hechos delictuosos, y al día siguiente inmediatamente que amaneció se sacaron unas cosas para que se las llevara un camión de la basura, que después me arreglé para ir a visitar a mi amigo y que en eso estaba sonando el teléfono celular de la víctima, esto por lógica estuvo ocurriendo el día 29 de febrero de 2012, porque en ese año el mes de febrero tuvo 29 días, por tanto el mensaje en caso de haber sido enviado ocurrió el día 29 de febrero y no el día primero de marzo, o bien si fue el día primero de marzo, luego entonces lo asentado en mi declaración no encuadra, por tanto debió requerirse a la ex pareja a efecto de que la autoridad ministerial certificara su teléfono celular para constatar la veracidad de la fecha en que supuestamente se envió el mensaje mediante el que se advertía que era la última vez que se encontraría prendido.

Lo anterior no ocurrió, violación por muy mínima que analizada a fondo genera una contradicción y duda fundada, misma que hace adolecer de veracidad a la declaración rendida por un suscrito, lo que viene a reforzar mi dicho de que la declaración fue arrancada mediante actos de tortura, sin embargo, las autoridades responsables deciden omitir dicha contradicción y dar por ciertos tanto la manifestación de la ex pareja de la occisa, así como mi manifestación, violación que de haber sido atendida en tiempo y forma hubiera demostrado la inexistencia del nexo causal de la supuesta realización de los hechos.

DÉCIMO CUARTO: La sentencia que se reclama viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva e integridad personal, previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que consta en autos procesales que la prueba de mayor relevancia fue la aportada por mi ex esposa, a quien los mismos agentes ministeriales la torturaron so pretexto que de no inculparme matarían a nuestros menores hijos.

Es de ahí que incluso, una vez que mi ex pareja rinde su declaración ministerial, se desaparece sin dejar rastro de ubicación, tanto y más, que la autoridad jurisdiccional nunca tuvo a bien requerirla a efecto de ratificar su declaración, siendo que en caso de haberse realizado tal acto y contar con la asesoría de un abogado que no fuera el defensor de oficio, su declaración jamás hubiera sido ratificada, y con ello, se hubieran aportado elementos de duda fundada a efecto de que se investigaran las violaciones cometidas en mi contra.

1. Para empezar se le recibió declaración sin tener la forma de identificarse, tal como consta de autos, donde dice en este acto manifiesta la denunciante que no cuenta con que identificarse, luego entonces la personalidad con que se ostentaba mi ex pareja y dada la trascendencia de lo declarado le imponía al Ministerio Público exigirle acreditar su personalidad con independencia de que la fotocopia de su credencial de elector aparecen y corren agregadas en la declaración Ministerial. Luego entonces es claro que el ministerio público subsanó su error de manera posterior.
2. Dice mi ex esposa que en agosto del 2011 quiso entrar al grupo compartamos, entrego su 10 porciento, que ya no pudo entrar formalmente, que entonces ocuparon su lugar con otra persona, de ahí salió su domicilio ubicado en Flamingo numero 235 lo que de entrada se contradice con lo declarado por un suscrito al manifestar que dos vecinas de nombre Alejandra y Epigenia acudieron a mi domicilio para pedirme prestado el recibo de CFE con la finalidad de acreditar el domicilio para que les otorgaran el préstamo de compartamos, que a esas personas las conocía por la amistad que

entablaron con mi esposa Valery Vanessa pero que esta no pertenecía al grupo de compartamos.

3. Refiere que el día 27 de febrero del 2012, quedó de verse conmigo en el zócalo para comprar unos dulces,
4. Que el día 01 de marzo de 2012, era el cumpleaños de mi hijo Kevin. Que entramos a comprar a la dulcería “Lupita”, frente a soriana, que después entramos a comprar a Soriana.
5. Dice Valery, mi ex pareja, que después de entrar a comprar a soriana abordamos el camión para irnos al fraccionamiento Valle alto, que ese día se quedaron a dormir ahí y que se fueron temprano hasta el día 28 de febrero del año en curso. Luego entonces si en mi declaración se manifiesta que el 28 de febrero recibí aproximadamente a las 9 de la mañana mensajes de texto donde me requerían el pago de la deuda es claro que si mi ex esposa estuvo temprano en mi domicilio y que si los acompañé hasta Plaza Cristal, es claro que estuvo en actitud de enterarse que me estaban llegando mensajes requiriéndome el pago de un adeudo. Situación que nunca manifestó, porque nunca ocurrieron tales hechos, cómo es posible que se dé cuenta mi ex pareja supuestamente cuando recibo llamadas al teléfono de la occisa, pero no se entere de los mensajes ni mucho menos que me estaban requiriendo el pago de una deuda, deuda que por cierto consta en autos que la gerencia del Banco compartamos, niega que el suscrito se encuentre en su base de datos, y que la occisa no tenía asignado realizarme ni un solo cobro o gestión de recuperación de crédito.
6. Según de la narración de lo declarado por el suscrito tanto la compra en soriana como en la tienda “Lupita”, esto ocurrió el día 01 de marzo, y de la declaración rendida por Valery Vanessa refiere que nos vimos el día 27 de Febrero.
7. Dice Valery que vuelve a ver a verme hasta el día 01 de marzo de 2012, que nos vimos en el Zócalo, aproximadamente a las 10 de la mañana. Contrario a eso, yo refiero en mi declaración que vi a mi ex esposa directamente en la tienda soriana, con lo que desde luego ambas declaraciones se contradicen.
8. Refiere Valery que le dije que iba a comprar un taladro y que volví a entrar a la tienda soriana, sin embargo de la declaración mía solamente se advierte que le pedí que me esperara porque iba a comprar algo mas; es decir nunca le mencioné lo que iba a comprar, por tanto, dicha contradicción tampoco fue valorada aunque sea de forma indiciaria.
9. Refiere Valery Vanessa que el día dos de marzo, después de celebrar el cumpleaños de mi hijo, estuvimos en el kínder, y que después me fui con mi hijo mayor a Flamingo 235, sin embargo, en la declaración no aparece asentado esto, tampoco que el día 3 de marzo a las 12:00 horas me haya visto con Valery Vanessa, ni que hayamos ido a comprar películas, ni que se hayan quedado en mi casa.
10. Refiere Valery Vanessa que el día que se quedó esto es aproximadamente el 03 de marzo cuando llegó se percató que la mesa ya no estaba donde se encontraba, que los cristales estaban

depositados en un bote en la mesa de la cocina, sin embargo, en la declaración mía menciono que los cristales los puse en una cubeta y que esperé hasta que amaneciera y que saqué las cosas para que se las llevara el camión de la basura, por tanto si eso ocurrió el día 29 de febrero de 2012, es imposible que Valery Vanessa, el día 3 de marzo, en que supuestamente se quedó haya encontrado aun los cristales depositados en un bote, duda fundada de contradicción de declaración, que no fue valorada por las autoridades correspondientes, y que pudo haberse desvirtuado al solicitar si mi ex pareja Valery hubiera para ratificar en su caso, la declaración, y más aún, que en caso de darse un probable careo con ello, se hubieran desvirtuado las declaraciones toda vez que fueron arrancadas bajo tortura.

DÉCIMO QUINTO: La sentencia que se reclama viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva e integridad personal, previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución Federal.

1. Derivado de los actos de tortura la señora Rosalinda Eguinoa Quintanar, madre del Sentenciado Yarold, solicito la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado.
2. Que a decir de la comisión de los Derechos Humanos integro el expediente TUX-0188-2012 en la que a su dicho realizo las diligencias necesarias para establecer la probable vulneración de los Derechos Humanos del Sentenciado Yarold.
3. Que en fecha 14 de agosto del 2012, determino archivar el expediente.
4. Es decir que ni la comisión de Derechos Humanos tuvo bien intervenir a efecto de realizar la práctica de protocolo de Estambul, para determinar si los actos de tortura efectivamente se habían ejecutado.

Es que derivado de lo anterior, las autoridades responsables jurisdiccionales al omitir la valoración de la prueba psicológica ofrecida por mi entonces defensa, se incumplió lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a respetar el pleno cumplimiento de las garantías consagradas en el texto normativo constitucional.

Luego entonces, y aun cuando no se realizaron las indagatorias correspondientes, mi madre por su conducto realizó gestiones ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que investigaran por cuenta propia las violaciones relativas a actos de tortura, crueles e inhumanos, sin embargo, sobrada cuenta es que de autos procesales subsistieron las violaciones, cosa distinta de que en caso de haber intervenido a tiempo, se hubiera demostrado con la aplicación del protocolo de Estambul, que el suscrito fui objeto de actos de tortura, situación que me dejó en total estado de indefensión.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, pido a ustedes señores magistrados, se me otorgue el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para el efecto de que se me restituya en el goce de las garantías constitucionales que fueron violadas en mi perjuicio, debiéndose revocar la sentencia dictada por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, a efecto de que se me absuelva en definitiva del delito que falsamente me configuró y atribuyó.

DESDE ESTE MOMENTO, SOLICITO AL H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

Por lo anteriormente expuesto A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, demandando el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA FEDERAL, contra el acto reclamado de las autoridades que menciono como responsables.

SEGUNDO.- Solicitar de las autoridades señaladas como responsables, rindan dentro del término de ley, su informe justificado respecto de los actos que se les reclaman.

TERCERO.- Una vez analizada la demanda se me conceda la suspensión provisional y/o de plano, a efecto de que quede a disposición de Ustedes y no sea trasladado del Penal de Tuxpan, Veracruz, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente asunto.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia en el presente juicio de garantías, en la cual se me otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos solicitados y a que se contrae la presente demanda de garantías, por así corresponder conforme a derecho y ser de justicia.

PROTESTO LO NECESARIO

XALAPA, VERACRUZ, A 15 DE JULIO DE 2016.

YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR